

I Secretarial - Samaniego, 27 de julio de 2021

Doy cuenta señor Juez de la acción de tutela de primera instancia, que fue remitida por competencia desde el JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE PASTO y que por reparto le correspondió a este despacho, la cual fue instaurada por el señor JAIR EDISSON YELA BENAVIDES, actuando en nombre propio, en contra de LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. Sírvase proveer.



**ANGELA MARIA LEYTON ACOSTA**  
Secretaria Ad Hoc

**JUZGADO PROMISCUO DE  
SAMANIEGO NARIÑO**



Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**FAMILIA DEL CIRCUITO**

Samaniego, martes veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

#### **I.- ASUNTO A TRATAR**

Procede el Juzgado a estudiar la admisibilidad y trámite de la acción de tutela, instaurada por el señor JAIR EDISSON YELA BENAVIDES, actuando en nombre propio, en contra de LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, trabajo y debido proceso. En el mismo sentido se estudiará la petición de medida cautelar.

#### **II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Revisada la demanda y sus anexos, se establece que la misma reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, por tanto, se admitirá y se le impartirá el trámite consagrado en el citado Decreto y normas concordantes.

Aunado a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, por la calidad de la entidad demandada y el lugar donde se producen los efectos de la amenaza, es éste Juzgado el competente para conocer de la presente acción, por lo cual hay lugar a su admisión.

Ahora bien, como quiera que a LA ALCALDIA MUNICIPAL DE LA LLANADA, le asiste un interés legítimo en el resultado del proceso, se ordenará su vinculación al igual que el de las personas que participan dentro del concurso de méritos para el cargo de INSPECTOR DE POLICIA mediante convocatoria Acuerdo No.1230 del 29 de abril de 2021 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad de Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de personal de LA ALCALDIA MUNICIPAL DE LA LLANADA – NARIÑO, Proceso de sección No. 2120 de 2021 – Municipios de 5 y 6 Categoría" para que, si a bien lo tienen, intervengan en la presente acción. Para este cometido, se solicitará a la Comisión Nacional del Servicio Civil que en el término de tres (3) días contados desde la notificación del presente asunto, realice la publicación del presente auto y la copia de la acción de

tutela en la página Web Oficial en el enlace SIMO y se informe a los concursantes sobre la iniciación del presente amparo Constitucional.

En cuanto a la medida provisional solicitada por el accionante, este despacho hará las siguientes consideraciones:

Para el decreto de las medidas cautelares en términos generales, la doctrina y la jurisprudencia han sido unánimes en señalar que se requiere la concurrencia de unos requisitos, a saber (i) Fumus boni iuris, o apariencia de buen derecho, (ii) periculum in mora, relacionado con la urgencia de adoptar una medida para evitar un perjuicio irremediable, y, (iii) la ponderación entre los intereses en colisión en el caso concreto. Una vez verificado por parte del juez la concurrencia de los dos primeros requisitos, le corresponde realizar un test de proporcionalidad, con el fin de determinar si la concesión de la medida es o no viable.

Es necesario destacar que el segundo requisito es lo que pone en marcha el sistema de medidas cautelares, pues la finalidad de las mismas es "evitar el peligro que para el derecho puede suponer la existencia misma de un proceso con la lentitud propia e inevitable del mismo".<sup>1</sup>

Por su parte, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 le otorgó al juez Constitucional la facultad de decretar medidas provisionales en las acciones de tutela así:

"(...)

*ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al Interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.  
(...)"*

Sobre este particular, la Corte Constitucional en providencia del 18 de septiembre de 2012<sup>2</sup>, precisó:

"(...)

*2. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.*

*3. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada"  
(...)"*

Posteriormente, la misma Corporación, reiterando su copiosa jurisprudencia, precisó que las medidas provisionales en acciones de tutela procedían en dos hipótesis<sup>3</sup>: "(i)

<sup>1</sup> Chinchilla Marín, Carmen – el derecho a la tutela cautelar como garantía de la efectividad de las resoluciones judiciales,

<sup>2</sup> Corte Constitucional Auto A/207-12

<sup>3</sup> Corte Constitucional Auto A/258-13

cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación."

Descendiendo al sublite, se observa que en el acápite de la demanda de tutela denominado " MEDIDA CAUTELAR", se solicita *"que mientras la presente acción de tutela se resuelve en todas sus instancias con la admisión de la presente tutela se decrete la suspensión del Proceso de Selección, en la modalidad de Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía municipal de La Llanada Nariño, proceso de selección No. 2120 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª categoría, por cuanto si se deja que el mismo continúe tal como tiene el cronograma una vez se dicte fallo puede este no tener un verdadero efecto sobre lo pretendido y probablemente llevará toda esta situación a un punto más complejo"*

Conforme a los hechos narrados en el escrito de tutela y las pruebas allegadas no se puede evidenciar, prima facie, de manera clara, directa y precisa la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, que conlleve la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere el fallo, máxime cuando dichas solicitudes constituyen precisamente las pretensiones objeto de esta acción constitucional.

En tales condiciones, considera el Despacho que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en razón a que no se presenta la circunstancia de inminente perjuicio ni urgencia para proteger los derechos invocados como amenazados o vulnerados de la accionante, que amerite por parte del juez constitucional la adopción de medida alguna, y por lo tanto, corresponde NEGAR la medida provisional solicitada.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Samaniego Nariño,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Admitir la acción de tutela formulada en nombre propio por el señor JAIR EDISSON YELA BENAVIDES, en contra de LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL representada por su director, representante legal o quien haga sus veces.

**SEGUNDO.-** Conforme lo previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito notifíquese y córrasele traslado de la acción de tutela y sus anexos al señor director o representante legal de LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que en el término improrrogable de tres (3) días conteste y presente las pruebas que pretenda hacer valer en ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

Adviértasele que de conformidad al contenido del artículo 20 Ibídem, si la presente acción de tutela no es contestada dentro del término señalado se tendrá por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano. Ofíciase

**TERCERO.-** ORDENAR al señor director o representante legal de LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que dentro del término anteriormente señalado, remita la respuesta a la petición elevada por el señor JAIR EDISSON YELA BENAVIDES, con oficio del 24 de junio de 2021 radicada bajo el número 20216001062632

**CUARTO.-** VINCULAR al presente trámite a las personas que participan dentro del concurso de méritos para el cargo de INSPECTOR DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE LA LLANADA, NARIÑO mediante convocatoria Acuerdo No.1230 del 29 de abril de 2021 *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad de Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de personal de LA ALCALDIA MUNICIPAL DE LA LLANADA – NARIÑO, Proceso de sección No. 2120*

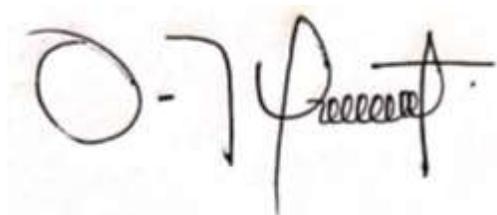
de 2021 – Municipios de 5 y 6 Categoría” para que, si a bien lo tienen, intervengan en la presente acción. Para este cometido, se solicitará a la Comisión Nacional del Servicio Civil que en el término de tres (3) días contados desde la notificación del presente asunto, realice la publicación del presente auto y la copia de la acción de tutela en la página Web Oficial en el enlace SIMO y se informe a los concursantes sobre la iniciación del presente amparo Constitucional.

**QUINTO.-** VINCULAR al presente trámite a la ALCALDIA MUNICIPAL DE LA LLANADA-NARIÑO representada legalmente por el alcalde HERNAN BERNARDO ALVAREZ ALVAREZ, a quien se notificará y correrá traslado de la acción de tutela y sus anexos para que en el término improrrogable de tres (3) días conteste y presente las pruebas que pretenda hacer valer.

**SEXTO.-**Se valorará oportunamente los documentos aportados con la demanda de tutela.

**SÉPTIMO** Por el medio más expedito, notifíquese el contenido de esta providencia a las partes conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Omar Arturo Urresta Chamorro', with a large, stylized initial 'O' on the left.

**OMAR ARTURO URRESTA CHAMORRO**  
Juez Promiscuo de Familia (E)